



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00053-00
Demandante: Lida Andrey Montoya Félix y María Georgina Félix de Montoya
Demandados: Millerlan Gacha Conde y Cesar Augusto Gacha Conde
Proceso: Reivindicatorio

Los señores Lida Andrey Montoya Félix y María Georgina Félix de Montoya presentan proceso reivindicatorio, en contra de Millerlan Gacha Conde y Cesar Augusto Gacha Conde.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. La calidad en que actúan las partes - Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

Revisados los folios de matrícula inmobiliaria se encuentra que los titulares de derecho real de dominio son Antonio José Montoya Sánchez, Sandra del Rosario Montoya Felix y Lida Andrey Montoya Felix, por lo que, atendiendo a lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2354-2021, es preciso aclarar las pretensiones pues tal como están formuladas no están encaminadas a reclamar la restitución o reivindicación del inmueble para beneficio de toda la comunidad, sino para las accionantes exclusivamente. Así mismo es preciso que se aclare la calidad en que actúa la señora María Georgina Félix de Montoya o, en su defecto, se aporten los certificados en donde conste su titularidad, situación que conlleva un incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 *ibidem*, en tanto no se encuentra acreditada la calidad en que interviene en el proceso.

2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP es preciso que se aclaren los hechos de la demanda, dado que al revisar el contenido de los

certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1210115 y 50N-1210118, no se advierte que la señora María Georgina Félix de Montoya tenga el derecho real de dominio de estos.

3. El juramento estimatorio

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del CGP y lo pretendido en los numerales 4 y 5 de la demanda debe estimar razonadamente el valor que invoca atendiendo lo referente tanto al juramento estimatorio como a las normas sustanciales sobre la materia.

4. Las demás que exija la Ley.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 y 74 del CGP, proceda con lo siguiente:

- Aporte el poder en debida forma en tanto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, toda vez que no se determinó el asunto de manera clara, siendo necesario que indique cuales son los inmuebles objeto de reivindicación.
- Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 227 del CGP y si va a hacer uso del dictamen pericial deberá aportarlo con la demanda, el cual debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 *ibídem*.
- Allegue la EP No. 1206 de 2023 y el documento denominado diligencia de declaración rendida por la señora Lida Andrey Monyoya Felix, de manera tal que sean plenamente legibles.
- Según lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 y 621 del CGP, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, no se acreditó el requisito de procedibilidad, y si lo que pretende es hacer uso de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 590 *ibídem*, debe elevar una medida que cumpla con los presupuestos del literal c) del artículo en mención y en este sentido exponga la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida que invoca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

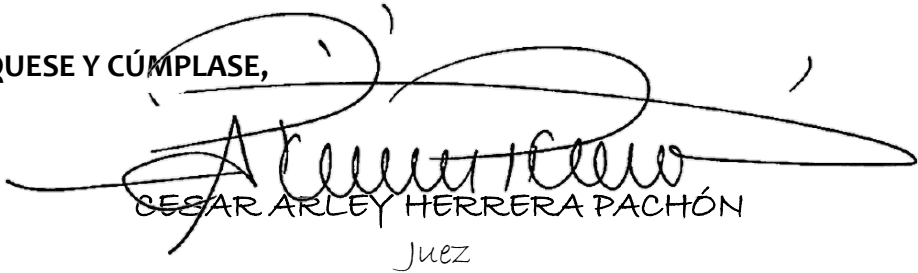
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería, al abogado Omar Rodríguez Quiñones, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

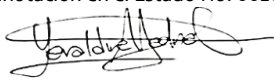


CEsar ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0020.



YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA